

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-13/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 4 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-13/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de Presidente, de la entidad [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), dictada el 25 de febrero de 2022, en el expediente [REDACTED]/2021-22 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de enero de 2022 tuvo lugar en el campo de [REDACTED] [REDACTED], el encuentro correspondiente al grupo 2 de la División de honor [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. En dicho encuentro el [REDACTED] no fue asistido por entrenador con licencia para el primer equipo, al haberse producido la vacante del entrenador principal [REDACTED]- por su dimisión formalizado el 16 de diciembre de 2021 y no haber sido aún sustituido oficial y formalmente por el segundo entrenador del equipo [REDACTED]- cuya licencia como entrenador titular fue solicitada el 31 de enero y formalizada el 2 de febrero, momento en el que se realiza su pago.

SEGUNDO: El día 31 de enero de 2022, [REDACTED], como presidente del [REDACTED] y actuando en representación de dicha asociación de carácter deportivo, realiza una denuncia por alineación indebida contra el [REDACTED] mediante escrito al Comité de Competición.

En la misma consideraba que se había producido alineación indebida de los jugadores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos del Club [REDACTED], en el partido disputado contra ellos el pasado día 30 de enero de 2022, entendiéndose que dichos jugadores han obtenido licencia con posterioridad a la marcha del entrenador [REDACTED] y sin que hubiese un entrenador con licencia, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo [REDACTED] y siguientes del Reglamento General de la [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]).



TERCERO: Con fecha 2 de febrero, el Comité de Competición decide abrir expediente informativo a raíz de la citada denuncia para conocer la posible existencia de la alineación indebida denunciada en dicho partido.

En el trámite de audiencia de dicho expediente, el [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

"Que el [REDACTED]. ha contado en todo momento de Entrenador, tal y como recoge en los Arts. del Reglamento General relacionados con el asunto que nos ocupa.

Que el mencionado Art. [REDACTED] del [REDACTED] se refiere al proceso inicial de tramitación de Licencias, antes del inicio de Temporada y en ningún momento establece la distinción entre Entrenador Titular, Auxiliar o de otra índole, solamente especifica que el Club en cuestión "tenga en vigor la Licencia de Entrenador" condición que cumple este equipo.

Que el Art. 50 deja meridianamente claro que, tanto el anterior como este, se refieren solo al "inicio de temporada" en la que sí es exigencia previa a la "primera" admisión de Licencias de [REDACTED], tener legalizada, y en vigor la correspondiente Licencia de Entrenador, haciendo solo referencia a la figura de "Entrenador" sin más, circunstancia que concurren es este caso.

Que ni el Art. 76 del Reglamento General, ni el Art. 30.5 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] niegan o impiden la facultad y el derecho de este Club ni a cualquier otro, a tramitar Licencias de Jugadores en cualquier momento de la Temporada, una vez comenzada ésta, dentro de los límites en el tiempo establecidos. Estas Licencias, debidamente VALIDADAS por la Federación de la [REDACTED] entiende este Club no son constitutivas de una supuesta alineación indebida. como reclama el [REDACTED]".

En definitiva, el [REDACTED] sostiene que no se ha producido alineación indebida de los citados jugadores, puesto que la normativa que impide la inscripción de jugadores hasta la obtención de la licencia del entrenados alude al inicio de la competición y no a un momento posterior de la misma. Además, el club cumplía con los requisitos fijados en el artículo 76 del [REDACTED], para los supuestos de vacantes, puesto que disponía de otro entrenador, debidamente titulado, para la categoría en que milita.

Con fecha 16 de febrero de 2022 el Comité de Competición dictó resolución que puso fin al procedimiento instruido en la que desestimaba la reclamación por alineación indebida presentada por el [REDACTED]



CUARTO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en los mismos términos esgrimidos ante el Comité de Competición y el Comité de apelación.

Dicha fundamentación, resumidamente, se centra en la interpretación que realiza sobre la normativa federativa, concretamente en los artículos 49 y siguientes, sobre la necesidad de que “el club tenga legalizada, y en vigor, la correspondiente licencia de entrenador para la admisión de licencias de [REDACTED]”

En este sentido, considera, contrariamente a los comités federativos, que, dado que el entrenador del club [REDACTED] presentó su dimisión, y dado que dicho club no inscribió a otro en el plazo de 15 días determinado en el artículo 76 del [REDACTED], el mismo no podía inscribir nuevos jugadores en aplicación del artículo 50, por lo que, la participación de estos en el encuentro suponía la infracción de alineación indebida.

A la vista de lo expuesto, deviene necesario analizar el sentido del artículo 76 del [REDACTED] y si el incumplimiento del mismo está conectado directamente con el incumplimiento del artículo 50 o si, por el contrario, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 76.1 no afecta a la validez de las licencias de los jugadores, dado que el posible incumplimiento se produce fuera de la primera admisión establecida por el artículo 50 del reglamento, teniendo siempre presente que, además, el árbitro revisó todas las licencias con carácter previo y las mismas figuraban como válidas en el acta del partido.

El citado artículo dispone:

“Artículo 76. Las vacantes



1. Si se produjera la vacante del entrenador titular una vez comenzada la competición, el equipo estará obligado a disponer de otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de quince días naturales.

2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos de Justicia Deportiva.”

En opinión de este Tribunal, y compartiendo el criterio de los comités federativos, el supuesto previsto en el artículo 50 de imposibilidad de inscripción de jugadores sin la licencia de entrenador, está previsto para la primera admisión e inscripción del equipo.

Sin embargo, producida correctamente ésta, si posteriormente, como acontece en el caso que nos ocupa, el entrenador deja su puesto por las circunstancias que sea, el incumplimiento del plazo de 15 días para disponer de otro, no da lugar a la imposibilidad de inscribir a otros jugadores y a la nulidad de la licencia concedida a los mismos, sino a la posible adopción de medidas disciplinarias por los órganos correspondientes ante el Club por esa omisión del deber de disponer de otro entrenador, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de dicho precepto.

En consecuencia, y al visto de lo expuesto, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos, y entiende que en el caso que nos ocupa no se ha producido alineación indebida por el ■■■■, en su partido contra el ■■■■ por la participación de varios jugadores que habían adquirido su licencia con posterioridad a la marcha del entrenador ■■■■, sin que hubiese un entrenador con licencia en el momento de su adquisición.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, de la entidad ■■■■ declarando la inexistencia de alineación indebida en el partido de su club contra el ■■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-**



administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**